

STSJ de Castilla-La Mancha de 3 de julio de 2019, recurso 428/2018

Accidente de trabajo "in itinere": desplazamiento la tarde del domingo cuando se inicia la actividad laboral el lunes a las 7 de la mañana (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador, aun prestando servicios en la provincia de Madrid, tenía su domicilio habitual en la provincia de Albacete, regresando a este siempre que su actividad laboral se lo permitía. Al volver el domingo por la tarde de Albacete a Madrid, sufrió un pinchazo en una rueda, y al ir a cambiarla se golpeó con una barra metálica en un ojo, siendo trasladado al hospital. Se discute si se trata de un accidente de trabajo *in itinere*, pues volvía a Madrid para iniciar su actividad laboral el lunes a primera hora de la mañana.

El TSJ considera que se trata de un accidente de trabajo *in itinere*, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- **Solo puede calificarse como accidente de trabajo *in itinere* aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo.** Por tal razón, este tipo de accidente de trabajo se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto.
- **Para calificar un accidente como laboral *in itinere*, la jurisprudencia exige la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias:** a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico), o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta al trabajo; y, d) que el trayecto se realice con un medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).
- **En este caso se dan todos los requisitos indicados:**
 - **El accidente se produce en un lugar que se integraría en cualquier ruta y por tanto en la ruta de vuelta al trabajo** (elemento espacial).
 - **El viaje tiene lugar en el día inmediatamente anterior al del reinicio de la actividad laboral semanal y tiene un desplazamiento de entre 3 y 4 horas.** Pero cabe tener presente que se considera tiempo de trabajo a efectos de accidente de trabajo *in itinere* el tiempo entre el lugar de residencia y la residencia de trabajo y, por tanto, el tiempo entre la vuelta a la residencia de trabajo y el inicio del trabajo no es una interrupción cronológica trascendente y no impide la calificación como accidente de trabajo (elemento cronológico).
 - **El medio de transporte utilizado es un vehículo proporcionado por la empresa** del que es conductor habitual (elemento modal).
 - **Es absolutamente coherente que si un trabajador inicia su jornada a las**

7 de la mañana y tiene un desplazamiento de entre 3 y 4 horas para llegar al lugar de trabajo desde el lugar de residencia, tal desplazamiento no se haga en la madrugada del día de trabajo -supeditado además a las posibles incidencias del viaje que podrían impedir llegar a tiempo-, sino en la tarde del día inmediatamente anterior. No solo está en la lógica de las cosas sino en la experiencia social acumulada, que evidencia que esa conducta es la más habitual y, en tal sentido, la ordinaria de las personas (elemento teleológico).

- **No cabe considerar que el trabajador incurriera en imprudencia temeraria al cambiar la rueda pinchada** de un vehículo que conduce habitualmente, cuando es un hecho ordinario de la conducción, usual y sencillo, asequible para cualquier conductor que tiene obligación de conocer su realización y la facultad de hacerlo.